



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 001/2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...);”

Que, el artículo 169 de la Carta Magna, en su parte pertinente: señala :“(...) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...);”

Que, el art. 76 de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial N° 442 de fecha 20 de octubre de 2008 indica lo siguiente:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7.El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 001/2016

Que, el artículo 207, inciso cuarto de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 298 el 12 de octubre del año 2010, al hablar de las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, señala:

“...Los procesos disciplinarios se instauraran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes (...);”

Que, el artículo 1 inciso tercero del Reglamento de Sanciones, expedido por el Consejo de Educación Superior mediante resolución No.- RPC-SO-10 No.- 041-2012, de fecha 21 de marzo del 2012, señala: “(...)Las infracciones cometidas por las demás autoridades o por los estudiantes, profesores investigadores, serán sancionadas por los órganos competentes de cada Institución”;

Que, los artículos 7, 48 al 52 del Reglamento de Sanciones de la Universidad Técnica de Machala, establecen el procedimiento para la interposición del recurso de reconsideración a las resoluciones:

“Art.7.- Jurisdicción y competencia.- El Consejo Universitario, en su calidad de máximo órgano colegiado académico superior, es el único organismo capaz de iniciar un proceso disciplinario e imponer una sanción a estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores de la Universidad Técnica de Machala.

Art. 48.- **De los recursos.**- De la Resolución Final que dicte el Consejo Universitario se podrá interponer el recurso de reconsideración ante el mismo organismo. De persistir, se podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior de conformidad con el presente Reglamento.

Art. 49.-**Términos.**- El término para interponer los recursos de reconsideración será de tres (3) días, contados a partir de la notificación con el acto que se recurre. Para el recurso de apelación será de seis (6) días.

Art. 50.-**Recurso de reconsideración.**- El recurso deberá presentarse por escrito ante la Rectora o Rector y señalar el acto que se recurre, indicando con claridad la causa en que motiva su impugnación. Si es más de una causa, deberá expresarse de manera separada, detallada y fundamentada.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no impedirá su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Art. 51.-**Informe previo.**- Previo a que pase a conocimiento del Consejo Universitario, la Rectora o Rector deberá disponer a la Procuradora o Procurador de la UTMACH que emita un informe jurídico sobre el recurso presentado, quien de manera motivada deberá recomendar su procedencia o no.

Art. 52.-Trámite del recurso de reconsideración.- El recurso de reconsideración y el informe jurídico de la Procuraduría de la UTMACH serán puestos en conocimiento del pleno del Consejo Universitario quien, además, por previa y expresa solicitud de parte, podrá





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 001/2016

escuchar al recurrente en una exposición clara y concisa hasta por un máximo de veinte minutos, respecto de las razones de su impugnación.

El recurso se resolverá según los méritos de los autos. El Consejo Universitario podrá ratificar o reconsiderar el acto recurrido. Si lo reconsidera, podrá revocarlo total o parcialmente pudiendo, inclusive, modificarlo. Este recurso se deberá resolver en un plazo máximo de treinta días; y, “

Que, el Consejo Universitario con resolución N° 578/2015 adoptada en sesión de fecha 16 de diciembre de 2015 adoptó la siguiente resolución:

“ARTICULO 1.-Acoger parcialmente el Informe con el resultado de la investigación, remitido por la Comisión Especial de Investigación, designada mediante resolución N°038/2015, en virtud de que el trabajo que realizó dicha comisión, es solo con fines investigativos.

ARTICULO 2.- De la investigación realizada por la Comisión designada con resolución N° 038, de conformidad con lo descrito en el considerando quince, se desprende la existencia de faltas disciplinarias, como lo establece el Reglamento de Sanciones de la Universidad Técnica de Machala. Por lo expuesto se declara la responsabilidad administrativa por la falta cometida del Ing. Eudaldo Fales Jadán Veriñas, por haber adecuado su conducta a lo establecido en los literales “c” y “e” del art. 12 del Reglamento referido.

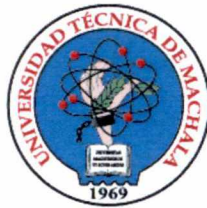
ARTICULO 3.- Sancionar con la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS POR TREINTA DÍAS, SIN DERECHO A REMUNERACIÓN, al Señor Ing. Eudaldo Fales Jadán Veriñas Profesor Titular de la Universidad Técnica de Machala, de conformidad con lo establecido en el art. 10 del Reglamento de Sanciones de la UTMACH, en concordancia con el artículo 116 lit. e) del Estatuto de la UTMACH, y, art. 207 inciso tercero, letra d) de la Ley Orgánica de Educación Superior...”

Que, se conoció el escrito presentado con fecha 30 de diciembre de 2015, suscrito por el Ing. Eudaldo Jadán Veriñaz, con el cual presentan recurso de reconsideración en contra de la resolución N° 578/2015 expedida el 16 de diciembre de 2015 y notificada al recurrente el día 24 del mismo mes y año, quien sustenta su petición con los siguientes argumentos:

“En consecuencia de lo expuesto precedentemente y amparado en las normas invocadas, interpongo recurso de reconsideración de la resolución N° 578-2015, adoptada por el H. Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala, en sesión extraordinaria del 16 de diciembre de 2015, la que tiene relación con la Resolución N° 537-2015, del 4 de noviembre de 2015; Resolución N° 115-2015, del 5 de marzo de 2015; Resolución N° 38-2015; y, Resolución N° 31-2015, con las que se me sanciona; se reinició el sumario administrativo invocado en mi contra, acatando la Sentencia del Juez Constitucional pluripersonal, (Sala de Familia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; se me sancionó con la suspensión de un mes sin remuneración; se dispuso el inicio del sumario administrativo; y, se designó una comisión para determinar la pertinencia de iniciarme sumario administrativo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento, para la tramitación de este sumario el Consejo Universitario, en sesión ordinaria del 5 de febrero de 2015, designó





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 001/2016

a la Comisión Especial de Investigación, la que entregó el informe correspondiente, en el que recomendó se me imponga la sanción disciplinaria prevista en el artículo 10 del Reglamento, esto es con una amonestación escrita.

No obstante la recomendación de la Comisión, el Consejo Universitario en sesión del 16 de diciembre de 2015 ha resuelto suspenderme en mis labores docentes por el lapso de treinta días, sin derecho a remuneración, lo cual vulnera el principio de en la duda a favor de la persona procesada o indubio pro laboro, duda que surge precisamente en el momento en que la comisión, que es el órgano de intermediación, recomienda sanción disciplinaria de amonestación escrita y el Consejo Universitario, por sobre el criterio técnico de quienes investigaron los sucesos denunciados, me impone sanción de suspensión, agravando mi situación jurídica.

De otra parte, el compareciente por este sumario administrativo fue suspendido por treinta días, sin derecho a remuneración y al volverse a sancionar por los mismos motivos o causas con idéntica sanción se estaría ante el **non bis in idem**, esto es que nadie puede ser sancionado más de una vez por la misma causa y motivo, conforme así lo dispone imperativamente el artículo 76.7, literal i) de la Constitución de la República.

Por lo expuesto interpongo recurso de reconsideración de la sanción impuesta, para ante el Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala.....”

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala, se cuenta con el informe jurídico presentado por el Ab. José Eduardo Correa Calderón, Procurador General de la Universidad Técnica de Machala, en oficio N° 027-PG-UTMACH-2016, de fecha 11 de enero de 2016, que se describe:

“En atención al recurso de reconsideración propuesto por el Ing. Eudaldo Fales Jadán Veriñas a la Resolución N° 578/2015 emitida por el Consejo Universitario de la UTMACH en sesión extraordinaria el 16 de diciembre del 2015, de conformidad con lo establecido en el Art. 51 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala, indico lo siguiente:

(...) PRONUNCIAMIENTO.-

Del análisis del escrito de reconsideración propuesta por el Ing. Eudaldo Fales Jadán Veriñas a la Resolución N° 578/2015 emitida por el Consejo Universitario de la UTMACH en sesión extraordinaria el 16 de diciembre del 2015, así como la de la base legal expuesta, es necesario puntualizar lo siguiente:

1. El procesado en su escrito de reconsideración, refiere que se ha vulnerado el principio indubio pro laboro, en razón que la comisión como órgano de intermediación recomendó amonestación escrita y no la suspensión del docente por 30 días, habiendo el Consejo Universitario empeorado la situación del Ing. Jadán Veriñas. Este departamento se permite precisar que adoptar una decisión distinta a la sugerida por la Comisión especial de ninguna manera trasgrede principios o derecho alguno del sumariado, pues la participación de la comisión es de carácter



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 001/2016

meramente investigativa, los informes y recomendaciones que emite no son de carácter resolutivo ni definitivo, dichas conclusiones y recomendaciones no definen de ninguna manera la situación del procesado, por lo cual, resulta imposible considerar que se ha empeorado una situación que jamás ja estado definida y precisada; que, el único órgano facultado para deliberar y resolver finalmente sobre los actos y posibles faltas disciplinarias de los estudiantes o personal académico es el Consejo Universitario de esta IES, quienes luego de la revisión y el análisis profundo de las versiones que se desarrollaron en la fase investigativa concluyeron que las mismas son concordantes y evidencias una clara vulneración de derechos de los estudiantes, en uso de la sana crítica determinaron que los actos realizados (insultos, gritos, violencia psicológica, entre otros) eran susceptibles de sancionarse como falta grave y no leve. Que el Art. 38 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH faculta al Consejo Universitario a tomar una decisión distinta a la recomendada por a Comisión Especial cuando existan poderosas razones, como ocurre en el presente caso.

2. El procesado entre sus reconsideraciones señala la inobservancia del principio non bis in ídem (no dos veces por lo mismo) alegando lo siguiente; "... por este sumario administrativo fue suspendido por 30 días, sin derecho a remuneración y al volvérseme a sancionar por los mismos motivos o causas con idéntica sanción se estaría ante el non bis in ídem, esto es que nadie puede ser sancionado más de una vez por a misma causa y motivo..."

Indico, con resolución N° 579/2015 el consejo Universitario resuelve en el Art. 1.- " Disponer a la Dirección Financiera, que en cumplimiento a la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia, dictada en la Acción Constitucional de Protección N° 07333-2015-01144, seguidas por el Ing. Eudaldo Jadán Veriñas, en contra de la Institución, en la cual revoca la sentencia del Juez de primer nivel y dispone dejar sin efecto la resolución dictada por el Consejo Universitario N° 115/2015 de fecha 6 de marzo de 2015 y dejar sin efecto el sumario administrativo desde el auto de inicio, proceda a la cancelación de la remuneración correspondiente al mes de abril de 2015 al Ing. Eudaldo Fales Jadán Veriñaz

Conforme consta en la resolución N° 579/2015 adoptada por el Consejo Universitario la resolución N° 115/2015 con la cual se estableció la falta disciplinaria grave y se sancionó por los mismos hechos al Ing. Jadán Veriñas quedó sin efecto, al igual que el sumario administrativo, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia constitucional. Por lo cual, este organismo ordenó se proceda a la cancelación de la remuneración que le correspondía percibir en el mes de Abril del 2015. En otras palabras, no se evidencia la existencia de un doble juzgamiento, porque el proceso anterior quedó sin efecto desde el auto de inicio, tampoco existe una doble sanción por cuanto la Universidad Técnica de Machala resolvió cancelar la remuneración que no se había pagado al docente durante el mes de abril del



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 001/2016

2015, cumplimiento que deberá ser confirmado por la Unidad administrativa de Talento Humano y la Dirección Financiera una vez ejecutoriada la resolución recurrida, y antes de aplicar una sanción de tipo remunerativa.

Por lo expuesto, este departamento concluye que no es procedente la reconsideración presentada por el Ing. Eudaldo Fales Jadán Veriñas, en virtud, que no existe vulneración de derechos constitucionales ni del debido proceso, que se ha garantizado la seguridad jurídica y demás derechos conexos, recomienda que el Consejo Universitario de la UTMACH se ratifique en la resolución N° 578/2015 emitida el 16 de diciembre del 2015..."

Que, una vez conocido tanto el escrito de reconsideración, como el informe de procuraduría, así como la intervención y análisis de los miembros de este organismo, se considera que el informe legal presentado tiene los argumentos suficientes para la toma de decisiones.

En base a las disposiciones reglamentarias y a las consideraciones expuestas, por unanimidad

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Negar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ing. Eudaldo Fales Jadán Veriñas, Docente Titular de la Universidad Técnica de Machala, en base al informe suscrito por el Procurador de la UTMACH, y el análisis de este organismo.

ARTICULO 2.- Ratificar la Resolución 578/2015 adoptada por este Cuerpo Colegiado, en sesión extraordinaria del 16 de diciembre del 2015, mediante la cual se sanciona con la **SUSPENSION DE ACTIVIDADES ACADEMICAS POR TREINTA DIAS, SIN DERECHO A REMUNERACION**, al Ing. Eudaldo Fales Jadán Veriñas, Profesor Titular de la Universidad Técnica de Machala, de conformidad con lo establecido en el artículos 10 del Reglamento de Sanciones de la UTMACH, en concordancia con el artículo 116 lit. e) del Estatuto de la UTMACH, y, art. 207 inciso tercero, letra d) de la Ley Orgánica de Educación Superior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con el contenido de la presente Resolución al Ing. Eudaldo Fales Jadán Veriñas.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 001/2016

SEGUNDA.- Notificar con el contenido de la presente resolución a la Dirección de Talento Humano.

TERCERA.- Notificar con el contenido de la presente resolución a la Unidad Académica de Ciencias Agropecuarias.

CUARTA.- Notificar con el contenido de la presente resolución a la Procuraduría General de la UTMACH

Dra. Leonor Illescas Zea, Esp.
SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA
C E R T I F I C A:

Que, la resolución que antecede fue adoptada por el Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada en enero 19 de 2016

Machala, enero 20 de 2016

Dra. Leonor Illescas Zea, Esp.
Secretaría General UTMACH